



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, dieciséis quince (16) de 2021

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88001-23-33-000-2021-00041-00
<b>Demandante</b>	Edgar Jay Stephens y Otros
<b>Demandados</b>	Nación- Min Defensa- Armada Nacional, Alcaldía de Providencia, Policía Nacional- Inspector de Policía de Providencia. CORALINA
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Los señores Edgar Jay Stephens, Santiago Taylor Jay, Marcela Ampudia Sjogreen, Ling Jay Robinson, y Josefina Huffington Archbold presentaron demanda contra la Armada Nacional – Comando Especifico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el municipio de Providencia- Alcandía y la Policía Nacional- Inspección de Policía de Providencia Isla, con el ánimo de que sean atendidas las siguientes pretensiones:

“

**1. DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR** consistente en ordenar: i) a la Armada Nacional que suspenda las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas en aras de proteger al ecosistema de manglar y al arroyo de Bowden como medida de prevención de una grave afectación ambiental; ii) a la Alcaldía - Secretaría de Planeación, CORALINA, y la Inspección de Policía de la isla de Providencia que implementen medidas de coacción en aras de suspender la construcción de la Base Estación de Guardacostas dado el riesgo ambiental que supone dicha obra en el ecosistema de la isla. Lo anterior hasta tanto no se decida de fondo y definitivamente el presente proceso judicial.

**2. PROTEGER** los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, amenazados por las acciones y omisiones de las demandadas en relación con el proyecto de estación de guardacostas que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000.

**3. En consecuencia de lo anterior, se solicita ordenar las siguientes medidas:**

**a. Respetto del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**

i) **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional abstenerse de forma definitiva de construir el proyecto de estación de guardacostas en el predio con registro catastral No. 88564000100000029000100000.

**b. Respetto de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA)**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

iii) *ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) mantener la medida de detención del proyecto de estación de guardacostas en el predio catastral No. 88564000100000029000100000 de forma permanente, a razón de las graves afectaciones al medio ambiente que provocaría la construcción del proyecto.*

iv) *ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la medida de detención del proyecto de estación de guardacostas en el predio catastral No. 88564000100000029000100000.*

v) *ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) DECLARE como zona de protección reforzada la zona de Bowden Gullie y los ecosistemas de manglar de la zona, para evitar futuras construcciones en el lugar.*

**c. Respeto de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Planeación**

i) *ORDENAR a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, y a su Secretaría de Planeación, REVOCAR cualquier acto administrativo emitido tendiente a permitir la construcción de dicho proyecto por violar el Esquema de Ordenamiento Territorial y sus normas de conservación ambiental para ecosistemas claves; o en su defecto abstenerse de expedir permisos sin tener en cuenta el concepto de la autoridad ambiental.*

ii) *ORDENAR a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, y a su Secretaría de Planeación, EJERCER sus funciones de control urbanístico, en cuanto a inspección y vigilancia se refiere, consagradas en el artículo 2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017).*

*Ello, en aras de generar pautas claras de control e interrupción definitiva de la construcción de la estación de Guardacostas en el predio con registro catastral No. 88564000100000029000100000.*

**d. Respeto de la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia**

i) *ORDENAR a la Policía Nacional, y al Inspector de Policía de Providencia, EJERCER sus funciones de control urbanístico, en cuanto a inspección y vigilancia se refiere, consagradas en el artículo 2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017). Todo ello, en aras de interrumpir definitivamente la construcción del Guardacostas a cargo de la Armada Nacional.”*

**Competencia, requisitos y decreto de medidas cautelares.**

Respecto a la competencia para resolver la medida cautelar se hace constar que conforme al literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 26 de enero de este año, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar en primera instancia es de ponente.

De otra parte, en cuanto a las medidas cautelares en sí, se resalta que son un mecanismo procesal que tiene por finalidad brindar protección anticipada del



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

derecho invocado por el actor cuando el juez encuentre que existe apariencia de buen derecho, esto es, que sus razones para demandar cuentan con bases sólidas en el marco normativo y fáctico del caso y el transcurso del juicio implique un detrimento de ese derecho que deba ser prevenido y conjurado para que el fallo estimatorio no sea ineficaz.

Sobre las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el artículo 25 de Ley 472 de 1998, dispone:

*“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARAGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARAGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

A su turno la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 contempla:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

Por su lado el art 234 ibidem caracterizó las medidas cautelares de urgencia de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.*

Al respecto el Consejo de Estado señaló que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

***“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;***

***b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y***

***c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”.***

En el presente proceso, fueron señalados como vulnerados los siguientes derechos colectivos descritos en el artículo 4to de la Ley 472 de 1998:

“

***a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;***

***c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;***

***m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;***



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

Ahora bien, los actores populares alegan que los derechos colectivos previamente señalados se ven afectados con ocasión de la construcción del proyecto de Estación de Guardacostas que está siendo llevada a cabo por el Comando Especifico de San Andrés Providencia y Santa Catalina en el predio identificado con el código catastral No. 88564000100000029000100000 del sector de Old Town en la isla de Providencia.

Para los accionantes, la construcción llevada a cabo por la Armada Nacional en el predio reseñado invade zonas de buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominada “bowden gullie”, representando con ello una sensible perturbación del ecosistema del manglar de dicha zona además de una violación del plan de ordenamiento territorial de la isla, pues el suelo utilizado en el mencionado proyecto escaparía a los usos permitidos en dicho lugar, aunada la alegada ausencia de licencia de construcción de las edificaciones mencionadas.

Como pruebas que soportan la solicitud de medida cautelar fueron aportadas los siguientes documentos:

**- Concepto Técnico No. 058 del 21 de marzo de 2021**

El concepto técnico No. 058 del 21 de marzo de 2021 emitido por CORALINA tuvo por objeto realizar el seguimiento a la Resolución 1014 del 2 de noviembre de 2016 por medio de la cual se otorgó viabilidad ambiental al proyecto “*estación de control de tráfico marítimo*”, con posterioridad al impacto del evento ciclónico IOTA en noviembre de 2020. De dicho documento se extrae in extenso:

*Esta corporación también dejó claro que se abstenía de decidir en relación con la infraestructura sobre el Área Emergida, teniendo en cuenta que de acuerdo con la documentación final entregada por el peticionario, se determinó que dicha infraestructura se encuentra por fuera del área de jurisdicción de la DIMAR, por lo tanto NO es objeto de viabilidad ambiental de CORALINA, y su ejecución estará sujeta a las normas urbanísticas del Municipio de Providencia, como también a la obtención previa por parte del peticionario, de los permisos ambientales requeridos. En ese sentido, se tiene que, para el 9 de marzo de 2020, la Secretaría de Planeación de Providencia y Santa Catalina, mediante oficio solicitó la suspensión definitiva del proyecto en mención, informándole al acá peticionario, la imposibilidad de adelantar obras de construcción, en cualquier predio del territorio étnico ancestral de Providencia y Santa Catalina.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

(...)

*A la fecha de la presente Resolución se observa, que el beneficiario no ha presentado a esta Corporación las mencionadas acreditaciones, ni soporte alguno respecto a las obligaciones de monitoreo en lo atinente a los parámetros fijados para la autorización de la viabilidad ambiental.*

*A su vez queda evidenciado que tampoco fue seguida la recomendación de esta Corporación Ambiental, en lo referido a las conciliaciones con la comunidad toda vez que no hubo acuerdo en el proceso de consulta previa.*

*A la luz de los hechos, se tiene que el beneficiario no aportó ninguna acreditación de lo solicitado por esta Corporación, así como tampoco notificó a la misma la construcción del muelle, imposibilitando con ello la vigilancia y control ambiental de esta entidad en lo referido al seguimiento que por obligación legal le compete.*

(...)

**2. DE LA INFRAESTRUCTURA EMERGIDA CATASTRAL NÚMERO  
885640001000000290001000000.**

*Si bien en su momento esta Corporación se abstuvo de decidir en relación con la infraestructura sobre el área emergida, expuesto en la Resolución No 1014 del 2 de noviembre de 2016, no obstante, y dando alcance a lo contenido en el artículo 2.2.6.3.2 y 2.2.6.3.2 del Decreto 1077 de 2015 este último vigente en el Decreto 205 de 2021, así como la solicitud de suspensión definitiva del proyecto emitido por la Secretaria de Planeación Municipal a través de comunicado del día 09 de los corrientes sobre el predio con identificación catastral número 885640001000000290001000000, la subdirección de calidad y ordenamiento Ambiental manifiesta lo siguiente:*

*De conformidad al Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario para el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio se tiene:*

**ARTÍCULO 2.2.6.3.2 Declaratoria de situación de desastre o calamidad pública previa.** *Siempre que medie la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, podrán otorgarse licencias de construcción para la adecuación, reparación y/o reconstrucción de edificaciones a su estado original, en todo, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.*

**ARTÍCULO 2.2.6.3.3 Excepciones.** *No procederá el otorgamiento de licencias de construcción para la adecuación, reparación y/o reconstrucción de edificaciones a su estado original, cuando estas o parte de ellas encuentren localizadas en:*

- 1. Áreas o zonas de protección ambiental y en suelo clasificado como de protección por el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*
- 2. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*
- 3. Inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9 de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

*En tal sentido la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORALINA, máxima Autoridad Ambiental en la Jurisdicción y subsidiaria al cumplimiento de Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, del municipio de Providencia y Santa Catalina, hace referencia a lo normado a continuación:*



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

**ZONA UNIDAD EN ZONA INSULAR NÚCLEO:** Zona de reserva forestal que incluye *The Peak*, predio de propiedad de la Gobernación, especies de flora y fauna típicas de bosque seco tropical antillano. **Manglares presentes en las islas de Providencia y Santa Catalina** (Santa Catalina, Town-Jones Point, Southwest Bay, Manchineel Bay y **Old Town**). Conservación de flora y reserva ictiológica bosque de manglar; se incluye el bosque denso destinado a la conservación de reservas hídricas y el matorral de porte medio, conservación del suelo y agua (mangle blanco, mangle rojo, mangle negro y mangle botón). **AMORTIGUAMIENTO** Todo el resto del área de las islas excepto las denominadas anteriormente como zonas núcleo.

**2.1.3. ZONAS DE CONSERVACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEFENSA DEL PAISAJE.** Corresponden a todas aquellas áreas en donde la cobertura vegetal ofrece una riqueza, grado de conservación y carácter estratégico de los ecosistemas y por lo tanto son de alto valor significativo para la biodiversidad. Su extensión es de 690 has. (33 % del área del municipio). No se incluye en estas zonas la porción marina del PNN McBean Lagoon Old Providence con una extensión de 105 has. **Estas zonas incluyen las cabeceras de las microcuencas, todos los parches de manglar de las islas** (Santa Catalina, Town, **Old Town**, Southwest Bay, Manchineel y Parque Nacional Natural McBean Lagoon), y las playas, las márgenes de protección de corrientes de agua superficial, *The Peak*, la represa de Freshwater Bay y Bowden y la Zona Núcleo de Reserva de Biosfera.

Políticas de uso. En estas zonas deben conservarse las coberturas actuales y desarrollarse actividades tendientes a enriquecer los ecosistemas existentes. Los usos principales de estas zonas serán:

**Conservación de ecosistemas:** corresponde a un tipo de uso de la tierra donde persiste la preservación en su estado natural o actual de las condiciones que caracterizan dichas áreas con sus valores paisajístico, y/o áreas donde se manejan criterios de conservación de los recursos físicos y bióticos.

**Conservación de recursos hídricos:** corresponde a un tipo de uso de la tierra donde persiste la preservación en su estado natural o actual de las condiciones que caracterizan dichas áreas con sus valores paisajístico, y/o áreas donde se manejan criterios de conservación de los recursos hídricos. **Aquellas áreas que a pesar de estar degradadas y ser susceptibles de recuperación que están dentro de las zonas de conservación se deben manejar con el primer criterio de uso y una vez se supere el estado crítico pasarán a formar parte de las áreas de conservación.**

Cabeceras de microcuencas y **márgenes de protección de cauces, de desagües naturales, arroyos permanentes o no (Gullies)**, lagunas, manantiales y depósitos de agua. Se define una franja de protección a cada lado, a partir de la cota máxima de inundación para cada uno de dichos cauces. En las cabeceras de las microcuencas y los nacimientos se tendrá un diámetro de 20 metros de protección. **De especial interés son las Microcuencas de Freshwater Bay Gully, Lazy Hill, Bottom House y Bowden .**

**Parches de manglar y zonas de bosques protector. Todos los parches de manglar serán de conservación** (Santa Catalina, **Old Town**, South West Bay, Manchineel y Parque McBean, pertenecientes a las microcuencas de Catalina sur, **Bowden Gully**, Southwest Bay y Gammadith respectivamente y como se muestra en el mapa No. 15) y **bosques especialmente localizados en las microcuencas de Bowden (manglar)**, Salt Creek (bosques y arbustales), Fres Water Gully (bosques), Southwest Bay (manglar), Gamma Dith (bosques, arbustales, manglar), Smooth Water (arbustos densos), Garret Bay (arbustos densos), Santa Catalina Sur (Manglar y bosque), Santa Catalina Norte (bosque). **En estas áreas sólo se permitirá el uso de bosque protector y forman parte de la zona núcleo de la Reserva de Biosfera.**

#### **4. DEL COMPONENTE RECURSO HIDRICO Y PROTECCION DE LA MICROCUENCA.**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

### AUTO No. 0166

**SIGCMA**

Localizada en el extremo noroccidental de la isla, la microcuenca Bowden con sus 434 hectáreas constituye la más extensa de las 11 microcuencas existentes, con un porcentaje de ocupación del 19,8% del área total terrestre de Providencia y Santa Catalina. Dentro de los afluentes más importantes está el Gully Bowden de una longitud de 2,5 kilómetros aproximadamente, que nace en cercanías del High Peak a 350 msnm y **ÚNICAMENTE** desemboca en la bahía Santa Catalina, tras atravesar el asentamiento de Old Town (Castro et al., 2004). Al interior de la microcuenca se identificaron 11 humedales, de los cuales ocho corresponden a manantiales ligados al Gully Bowden y tres a represamientos de agua construidos en diferentes épocas para el suministro de la población local.

(...)

En ese orden de ideas, para ello se definieron como áreas de protección los humedales identificados y los **afluentes** que soportan su dinámica ecológica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015), a través del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 define como ecosistemas prioritarios de protección del país los humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, manglares, y estuarios, entre otros, determinando además la necesidad de generar planes de manejo y gestión que garanticen su conservación. Adicionalmente, se delimitó como zonas de amortiguación y manejo sostenible un buffer de **30 metros** que constituye una barrera frente a tensiones y perturbaciones que afecten el recurso hídrico de humedales intermareales arbolados y subsistemas interiores, naturales o artificiales permanentes.

Con 434 hectáreas de extensión, la microcuenca Bowden integra 14 humedales y una única desembocadura en la bahía Santa Catalina, tras atravesar el asentamiento de Old Town, todos ellos definidos como áreas de protección.

(...)

#### **IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En virtud de todo lo expuesto, la Subdirección Calidad y Ordenamiento Ambiental de esta Corporación concluye, que:

1. El peticionario no allegó las acreditaciones y recomendación dadas por esta Corporación, posterior al trámite de viabilidad ambiental presentado. Por ende, la imposibilidad técnica y fáctica de una evaluación ambiental al proyecto; en ese orden se recomienda revocar la viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1014 del 2 de noviembre de 2016, al denominando proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo" en la Isla de Providencia.
2. Que, de conformidad al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Providencia y Santa Catalina, existe un fuerte conflicto toda vez que el área se encuentra sobre la zona de retiro de drenaje y retiro de borde costero donde el Esquema de Ordenamiento Territorial restringe las construcciones permanentes.
3. Teniendo en cuenta las nuevas condiciones y áreas post IOTA, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977), donde se establece que se debe dejar una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
4. Se recomienda declarar el área, incluyendo el predio con identificación catastral 885640001000000290001000000 zona de restauración y posterior conservación dada su importancia ecológica expresada con anterioridad en el concepto técnico.
5. Remover toda la infraestructura y/o inmueble temporal, tensores antrópicos presentes a fin de permitir el proceso de restauración natural del sitio.





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

6. Realizar los estudios detallados para identificación de Amenazas del área.

7. El Plan de Manejo de la Reserva de la Biosfera de Seaflower cataloga a los manglares como zonas núcleo y de conservación prioritaria. De este modo y dada la fragilidad y las condiciones Post IOTA de este tipo de ecosistemas se recomienda que para todo el municipio de Providencia y Santa Catalina se realicen procesos que incluya programas de Protección y control, Investigación, Participación, educación ambiental, capacitación y desarrollo comunitario, restauración y restablecimiento de áreas alteradas y deterioradas de manglar, Monitoreo de parámetros estructurales, fenología y regeneración, monitoreo de fauna y flora de las áreas de manglar que se vieron afectadas por el paso del Huracán IOTA

8. Se dará traslado a la oficina Asesora Jurídica, Secretaria General, Dirección general, para los fines y trámites pertinentes.”

El citado documento técnico puso de presente la alteración de las condiciones medioambientales posteriores al paso del huracán IOTA por las islas de providencia y Santa Catalina, la importancia la conservación de las fuentes hídricas y describió las alteraciones de las condiciones de hecho tenidas en cuenta al momento de determinar sobre la viabilidad ambiental en lo concerniente al proyecto “Estación de control tráfico marítimo” de tal manera que las nuevas condiciones post- catástrofe darían lugar a una violación del buffer de zona de manglar de 30 metros descrito en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 ya que el área, como el predio con identificación catastral 885640001000000290001000000 debían ser declarados zona de restauración y posterior conservación dada su importancia ecológica.

- **Informe Técnico 171 del 7 de mayo de 2021 (CORALINA)**

(...)

**“V. Conclusiones y recomendaciones**

que de conformidad a la importancia ecológica de esos ecosistemas, imponer medida preventiva al comando específico de guardacostas por ocupar una zona de manglar y desembocadura de la cuenca o Gully . Teniendo en cuenta las nuevas condiciones y áreas post IOTA, **no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1997)** donde se establece que se debe dejar una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos y depósitos de agua.

Se recomienda que el área, de “retiros de ronda” del Gully o arroyo sea una zona de restauración y posterior conservación dada su importancia ecológica expresada con anterioridad en el concepto técnico.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

*Remover toda la infraestructura y/o inmueble temporal, tensores antrópicos presentes a fin de permitir el proceso de restauración natural del sitio....”*

**Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 002 del 7 de mayo de 2021**

Visible en el archivo anexo de la solicitud de medida cautelar “Prueba 3 acta medida preventiva CORALINA”, reposa el acta de imposición de medida cautelar No. 002 del 7 de mayo de 2021 impuesta por CORALINA con fundamento en la “Ocupacion en zona de manglar y zona aledaña a cuerpo de agua, gully o arroyo. La medida preventiva ordenó la *suspensión de la actividad de ocupación de la zona de manglar y zona aledaña a cuerpo de agua gully o arroyo.*

**Oficio remitido por la Secretaría de Planeación de Providencia al Comandante de la Estación de Guardacostas de Black Sand Bay (Providencia) fechado el 9 de marzo de 2021**

(...)

**Ref: Reiteración de solicitud de suspensión definitiva de obras de construcción de base de guardacostas en el territorio étnico ancestral del pueblo raizal de providencia y Santa Catalina islas**

*En ese sentido, y dado que el día 26 de febrero de 2021, se expidió el Decreto 205 de 2021, a través del cual se determinó que,“(..)[m]ientras subsista la Declaratoria de Situación de Desastre en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos, en los términos previstos en la Ley 1523 de 2012, las obras de RECONSTRUCCIÓN de vivienda rural, equipamientos, posadas nativas y establecimientos de comercio, de los habitantes que resultaron afectados en el suelo rural, no requerirán la expedición de licencias urbanísticas en cualquier de sus modalidades (...),” la Secretaría de Planeación de Providencia y Santa Catalina le reitera que la única construcción que existía en el territorio insular, para uso de Guardacostas, eran las instalaciones ubicadas en el predio de DIMAR en Black Sand Bay, por lo que dichas instalaciones, son las únicas que se pueden reconstruir, en el marco del Decreto 204 de 2021 ya citado.*

*Por otro lado, se informa que, sobre el predio identificado con número catastral 885640001000000290001000000, donde se pretende construir la Base de Guardacostas que fue rechazada por la comunidad en el trámite de Consulta Previa, en el año 2015, pesa un 97% de afectaciones ambientales, mismas que reiteramos, consisten en “(..)[u]n 63% del predio se encuentra en un área de aislamiento de drenaje o gullie, un 10% en una zona de manglar y un 87% en buffer de manglar. Así mismo, un 4% de este se encuentra en una zona playa.”*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

*Por ello, se informa que es de antemano improcedente expedir licencia o autorización de construcción alguna sobre dicho predio, toda vez que bajo ninguna circunstancia, aun mediando una situación de desastre, está dado construir en "(...)[á]reas o zonas de protección ambiental y en suelo clasificado como de protección por el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen (...)", en los términos del artículo 2.2.6.3.3 del Decreto 1077 de 2015, que se encuentra vigente.*

Revisado el acopio documental allegado como sustento de la solicitud de medida cautelar, este Despacho concluye que les asiste a los demandantes una marcada *apariencia de buen derecho*, pues de la evidencia arrojada al proceso se puede afirmar a priori que las actividades de construcción realizadas por la Armada Nacional- Comando Especifico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fueron cimentadas en detrimento de la normativa ambiental, específicamente la vulneración del buffer de zona de manglar, situación que implica una grave afectación del ecosistema en el sector de Old Town de la isla de Providencia, mayormente si se tiene en cuenta que dicha zona fue fuertemente azotada por el fenómeno ciclónico IOTA en donde dicho buffer constituye *una barrera frente a tensiones y perturbaciones que afecten el recurso hídrico de humedales intermareales arbolados y subsistemas interiores, naturales o artificiales permanentes*, razón por la cual la concesión de la presente medida cautelar atiende al carácter urgente descrito en el numeral artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

En tales Circunstancias se impone decretar la medida cautelar requerida en el numeral primero de la solicitud, esto es, *ordenar a la Armada Nacional que suspenda inmediatamente las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas* localizadas en el predio identificado con el No de Registro Catastral 88564000100000029000100000. se advierte a la Armada Nacional que el incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0166**

**SIGCMA**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte accionante, en consecuencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Armada Nacional- Comando Especifico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que suspenda inmediatamente las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas localizadas en el predio identificado con el No de Registro Catastral 88564000100000029000100000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c8aeacaf0044fee4f095f86383440a1e30ed6f2496a2d89373f651ab5ca510**

Documento generado en 16/12/2021 05:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>